



R-DCA-01268-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO SANTÍSIMA TRINIDAD, CONSORCIO B&Q INGENIERÍA-ELECTRICIDAD Y CONTROL INDUSTRIAL VARGAS & SMITH S.A.** y **CONSORCIO ALMADA-ROCA-04-2020** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA** promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO SANTÍSIMA TRINIDAD** para la “Construcción de 1 aula académica aislada 72m², 4 aulas académicas adosadas 72m², una administración de 144 m² (que incluye cuarto para lactancia, archivos, Movilab), administración de 72m² (readecuada para la junta, con espacio para la fotocopidora), un aula de vida cotidiana y música de 180 m², sala de profesores 72m², taller de artes industriales y artes plásticas de 252m², una batería sanitaria de 90 m², una biblioteca 144m² (BIBLIOCRA), tapia perimetral de 3 m de altura de 374 m, pasos a cubierto de 300 m²; obra complementaria: movimiento de tierras 1.385 m², remodelación de comedor existente para adecuarlo a mobiliario de acero inoxidable de equidad 268m², área de acceso y espera 90m², cancha techada multiuso 560m², zona de estacionamiento y acceso a salón techado 540m², sistema pluvial 126m, sistema eléctrico general, una soda de 100 m², malla perimetral 140m”, recaído a favor del **CONSORCIO MICSA-CONSTRUCTORA SÁEZ VARGAS**, por un monto de **¢586.208.427,85** (quinientos ochenta y seis millones doscientos ocho mil cuatrocientos veintisiete colones con ochenta y cinco céntimos).-----

RESULTANDO

I.- Que en fecha dos de noviembre del dos mil veintiuno, los oferentes Consorcio Santísima Trinidad, Consorcio B&Q Ingeniería-Electricidad y Control Industrial Vargas & Smith S.A. y Consorcio Almada-Roca-04-2020, presentaron recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de Contratación Directa promovida por la Junta Administrativa del Liceo Santísima Trinidad de Pococí, Limón.-----

I.- Que mediante auto de las diez horas cincuenta y cinco minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

III.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS. Con vista en el expediente administrativo digitalizado del presente concurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Junta Administrativa del Liceo Santísima Trinidad, promovió la Contratación Directa Concursada para la construcción de infraestructura educativa, en la que se presentaron quince ofertas, entre ellas la del Consorcio Santísima Trinidad, (folios 519 al 516 del expediente administrativo). **2)** Que de conformidad con el oficio No. DVM-A-DIE-DDO-904-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, la Dirección de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública, presentó el segundo análisis de las ofertas, en el cual en relación con la oferta del Consorcio Santísima Trinidad, se indicó lo siguiente: *“Para el caso del Consorcio Santísima Trinidad conformado por la empresa Desarrollos Allan Corrales Limitada y la persona física Constancio Umaña Arroyo, además, este último también se postula como director técnico. / En virtud de esto, se realiza la comprobación de las certificaciones presentadas y remitidas por el CFIA de los profesionales propuestos, y se confirma que el señor Umaña se encuentra inhabilitado ante el CFIA desde el 23 de junio del 2021 hasta el 23 de diciembre del 2021. Según consta en el “Expediente No. 0314-2016: La Junta Directiva General mediante los acuerdos No. 29 de la sesión No. 16-17/18-G.E. del 20 de marzo del 2018 y No 06 de la sesión No. 23-19/20-G.E. del 19 de mayo del 2020, acordó sancionarlo (a) disciplinariamente, por un periodo de 6 meses, la cual rigió a partir del 23 de junio del 2021 y hasta el 23 de diciembre del 2021. Por lo tanto, al día de hoy, no se encuentra habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.” Según la ley orgánica del CFIA, para poder ejercer la profesión en Costa Rica debe estar al día y habilitado. Además, es un requisito del cartel. Por lo que se desestima la oferta del Consorcio Santísima Trinidad por la inhabilitación del señor Umaña.”* (folios 04248 al 4242 del expediente administrativo). **3)** Que el Consorcio Santísima Trinidad, presentó en la oferta el Acuerdo Consorcial, documento sobre el cual se destaca lo siguiente: *“Contrato de Consorcio Santísima Trinidad / Conste por el presente el contrato de consorcio, que celebran de una parte (...) de la empresa DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR), (...) / de otra parte CONSTANCIO UMAÑA ARROYO (...), /a quienes en lo sucesivo se les denominará LOS CONSORCIADOS, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes: (...) / CLÁUSULA SEGUNDA.-Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en el negocio descrito (...) / CLÁUSULA OCTAVA.- (...) a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre LOS CONSORCIADOS, estos acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de Director Técnico del proyecto, la cual recaerá sobre la empresa CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, mayor, casado una vez, costarricense,*

portador de la cédula de identidad número 1-0739-0850, vecino de Río Claro, del cantón de Golfito, de la provincia de Puntarenas. / CLÁUSULA NOVENA.- LOS CONSORCIADOS acuerdan que el aporte que realizarán para la realización del negocio será de la siguiente manera: CONSTANCIO UMAÑA ARROYO, aportará la dirección y ejecución de las obras, así como la administración y realización del negocio, materia del presente contrato y DESARROLLOS ALLAN CORRALES LTDA (DACOR), Aportará los recursos financieros necesarios para la consecución efectiva del negocio, aportando la capacidad de solvencia financiera y presentará los requisitos financieros establecidos en el cartel de la licitación. (...)” (folios 2991 al 2988 a del expediente administrativo).-----

II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO

SANTÍSIMA TRINIDAD. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En concordancia con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley indica que: “Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” De esta manera, el artículo 188 del mismo Reglamento establece los supuestos de improcedencia manifiesta del recurso de apelación y dispone en el inciso b) que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta: “b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulta inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.” De acuerdo con lo dispuesto en la normativa señalada, de seguido se analizará el recurso de apelación presentado en este caso. Indica el recurrente que, mediante el Diario Oficial La Gaceta No.155, publicado el 20 de agosto del del 2019, Alcance No. 186, se estableció el nuevo “Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura”, en el cual se establecen una serie de cambios en cuanto a la contratación de servicios de consultoría, siendo uno de la más significativas lo indicado en el artículo 9, relativo a la segunda fase, el cual reza: “Artículo 9. Sobre la segunda fase: la segunda fase corresponde al control de la ejecución del proyecto, con los siguientes servicios: a) Inspección, b) Dirección de obra, c) Gerencia de Proyectos y d) Responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC)”. De esta manera se puede

observar que ya no es aplicable el servicio de Dirección Técnica, ya no existe de frente a la nueva reglamentación. Recalca que, el nuevo Reglamento entró en vigencia el día 21 de noviembre de 2019, y la apertura de las ofertas de este concurso se realizó el día 01 de julio del 2020, o sea, seis meses después de la entrada en vigencia, por lo que es claro que el “Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría”, no existe y no es aplicable la Dirección Técnica. De frente a lo anterior, considera que el argumento esgrimido por la Administración para descalificar su oferta no es válido, ya que el Reglamento que sustenta la descalificación es obsoleto y venció el día 20 de noviembre del 2019, de modo que la base jurídica con la cual se confeccionó el cartel de licitación cambió, por lo que el requisito ya no es válido. Agrega que, el argumento esgrimido por la Administración de que, en el acuerdo consorcial se designa a Constancio Umaña Arroyo como director técnico, no tiene validez, por cuanto la figura de Director Técnico ya no existe, y es así que el Consorcio puede nombrar un Director de Obras o un Responsable de la Ejecución de la Construcción (REC) para el proyecto, el cual ejecute las funciones indicadas en el “Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura”. Para todos los efectos se propone al ingeniero José Manuel Fonseca Chacón, cédula 1-1188-0433, carné ICO-20291, profesional que cuenta con más de veinte años de experiencia en la construcción de obras en el territorio nacional; para que asuma la Dirección de Obras y/o la responsabilidad de la ejecución de la construcción (REC). La inhabilitación del ingeniero Constancio Umaña ante el CFIA, le impide desempeñarse como Director Técnico del proyecto, rol el cual le fue designado en el acuerdo consorcial contenido en la oferta, pero claramente según el “Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura del CFIA, vigente a la fecha de apertura de las ofertas, se indica que la Dirección Técnica ya no es un servicio requerido para la ejecución de la obra, de tal modo que se visualiza ningún impedimento del señor Constancio Umaña Arroyo como miembro del Consorcio para contratar con la Administración, de acuerdo al numeral 16 del RLCA. Si bien es cierto en el acuerdo consorcial fue designado como Director Técnico, al ya no existir el servicio de Dirección Técnica, el rol del señor en el Consorcio es ser solo miembro con plena capacidad de contratar. **Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que la Junta Administrativa del Liceo Santísima Trinidad, promovió la presente Contratación Directa Concursada para la construcción de infraestructura educativa, en la que se presentaron quince ofertas, entre ellas la del Consorcio Santísima Trinidad (hecho probado 1). En relación con dicha oferta, se tiene que en esta oportunidad, fue excluida del concurso porque la Administración

verificó y confirmó que el señor Constancio Umaña Arroyo, miembro del Consorcio Santísima Trinidad, se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional desde el 23 de junio del 2021, hasta el 23 de diciembre del 2021, por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). En ese sentido, considerando que el señor Umaña Arroyo se postuló como Director Técnico del Consorcio oferente, se desestimó la oferta (hecho probado 2). Para resolver lo planteado, se debe destacar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA), que al efecto dispone: *“Sólo los miembros (*) del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado”*. Asimismo, el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, señala que: *“Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o de arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados”*. De lo citado, nótese como las normas precitadas son de acatamiento obligatorio para todos aquellos profesionales que pretendan desarrollar actividades propias de la ingeniería y arquitectura, lo cual no solamente implica estar incorporado como miembro, sino ser un miembro activo de dicho colegio profesional, para ejercer la profesión correspondiente. De frente a lo anterior, de los argumentos del recurso presentado se desprende que el Consorcio Santísima Trinidad conoce de la existencia de la inhabilitación disciplinaria que recae sobre el señor Constancio Umaña Arroyo, sin embargo, alega que dicha inhabilitación deviene inexistente de frente a la promulgación del nuevo “Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura” (publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 155, del 20 de agosto del del 2019, Alcance 186), por el hecho de ya no estar regulada la Dirección Técnica, en la fase de control y ejecución de un proyecto, sino otras actividades. Así las cosas, considera que se le ha excluido indebidamente del concurso ya que, la normativa bajo la cual se le sancionó ya no se encuentra vigente y por ende el motivo de exclusión por parte de la Administración es inexistente y en este sentido el señor Umaña Arroyo no se encontraría inhabilitado para contratar con la Administración Pública. Sobre lo argumentado, considera esta División que, si bien es cierto el nuevo Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura entró en vigencia el 20 de noviembre del 2019 y que el mismo conlleva una serie de modificaciones a la Reglamentación anterior, el Consorcio recurrente no ha presentado prueba idónea que demuestre su argumento. Es decir, no se ha presentado

ningún elemento probatorio que tenga la validez suficiente para desacreditar que la sanción de inhabilitación para el ejercer la profesión que recae sobre señor Constancio Umaña Arroyo - vigente al día de hoy-, es inexistente de frente a la nueva normativa, lo cual solo podría ser demostrado a través de una certificación del CFIA (órgano competente), en la que se acredite que la sanción aplicada deviene inexistente al día de hoy, o bien, que se acredite que el señor Umaña Arroyo al día de hoy se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión, prueba que como ya se indicó, no fue aportada por el recurrente y por lo tanto su argumento carece de la debida fundamentación. Por otro lado, no pierde de vista este órgano contralor que el recurrente ha señalado en el recurso presentado que, si bien el señor Constancio Umaña Arroyo fue designado como Director Técnico del proyecto, figura que a su criterio ya no existe en la normativa vigente, el Consorcio puede designar un Director de Obra o Responsable de la Ejecución (REC) de acuerdo a la normativa actual, y por lo tanto propone al ingeniero José Manuel Fonseca Chacón, cédula 1-1188-0433, carné ICO-20291, para que asuma estas actividades en el proyecto, de manera que el señor Umaña Arroyo solo será un miembro del Consorcio. Sobre lo anterior, esta División considera importante destacar la voluntad plasmada desde el momento de la presentación de la oferta por el Consorcio recurrente y según los términos del acuerdo consorcial presentado en la oferta, se postuló para el cargo de Director Técnico del Proyecto, encargado de la dirección, ejecución de las obras, administración y realización del negocio al señor Constancio Umaña Arroyo (hecho probado 3). Lo anterior se torna relevante debido a que, si el argumento del recurrente es que la inhabilitación del señor Umaña Arroyo en este momento es inexistente, así como también es inexistente el motivo de exclusión de la oferta, no se entiende la necesidad de variar los términos del acuerdo consorcial postulando otro profesional y variando los términos de la voluntad inicial de ofertar, dejando al señor Contancio Arroyo Umaña Arroyo solamente como un miembro del Consorcio. Lo manifestado por el recurrente, provoca incerteza sobre la participación y los aportes de dicho miembro al Consorcio, lo cual es una clara violación al artículo 75 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual señala entre -otros aspectos-, establecer en dicho documento privado, el detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y de los compromisos y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, además del porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible. En este sentido, de frente a los argumentos del recurrente, el señor Umaña Arroyo solo será un miembro del

consorcio, cuyo aporte y participación en el proyecto, se desconoce en este momento. Como se puede apreciar, pretende el Consorcio recurrente a través de las argumentaciones expuestas en el recurso presentado, variar los términos del acuerdo consorcial presentado en la oferta, postulando otro profesional para las actividades que, en tesis de principio, correspondía ser desempeñadas por el señor Umaña Arroyo, con la única intención de enmendar el incumplimiento de la oferta (la inhabilitación de uno de los miembros del consorcio), dejando al señor Umaña Arroyo sin ningún aporte específico o labor específica en el acuerdo de voluntades. Lo anterior por cuanto, sobre dicho profesional recae una inhabilitación para ejercer la profesión vigente al día de hoy y que, tal como anteriormente se indicó, no ha sido demostrado por el recurrente en el caso, que dicha sanción en este momento sea inexistente. Dicha actuación del Consorcio recurrente, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica que rige la materia, en el tanto no sería factible, variar los términos iniciales de la oferta, cuyo concepto se define en el artículo 61 del RLCA, el cual señala: *“La oferta es la manifestación de la voluntad del participante, dirigida a la Administración, a fin de celebrar un contrato con ella, conforme a las estipulaciones cartelarias”*, lo cual encuentra concordancia en el numeral 66 de dicho Reglamento el cual estipula: *“La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones, cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes”*. Así las cosas, la modificación de los términos del acuerdo consorcial, que no es otra cosa que la decisión de los oferentes de unirse para presentar oferta al concurso y así reunir o completar requisitos para cumplir con las disposiciones carterlarias, deviene improcedente al estarse modificando los términos de la oferta presentada, ya que dicha manifestación de la voluntad trata de un aspecto sustancial de la oferta, que no es objeto de modificación en el tanto implica la variación de un elemento fundamental de la oferta, como lo sería la participación y el aporte de un miembro del consorcio en relación con las actividades de la ejecución del proyecto. De conformidad con todo lo expuesto, esta División concluye que el Consorcio recurrente no ha demostrado que su oferta sea elegible de frente al criterio de exclusión de la oferta, en el tanto, en primera instancia no presentó prueba extendida por el órgano competente, que acredite que a la fecha el señor Constancio Umaña Arroyo se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión y en segunda instancia, el recurrente ha variado los términos de participación del acuerdo de voluntades, lo cual implica una variación sustancial a los términos de la oferta y en este sentido la oferta sigue ostentando la condición de inelegible. Condición que sin duda, le resta

legitimación para recurrir el acto adjudicación y la posibilidad de resultar beneficiado con una eventual adjudicación del concurso. De frente al artículo 188 inciso b) del RLCA, **procede el rechazo de plano** del recurso presentado por improcedencia manifiesta.-----

III.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO B&Q INGENIERÍA-ELECTRICIDAD Y CONTROL INDUSTRIAL VARGAS & SMITH S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** y al **CONSORCIO MICSA-CONSTRUCTORA SÁEZ VARGAS (adjudicatario)**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por el Consorcio recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial **deberán señalar medio para recibir notificaciones**, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que el recurso admitido, así como sus anexos se encuentran disponibles a **folios del 3 al 4** del expediente digital de apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso **32384-2021**. **ADICIONALMENTE**, se le solicita a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE**, que remita a este órgano contralor el análisis y la evaluación que determina la elegibilidad de la oferta del **CONSORCIO B&Q INGENIERÍA-ELECTRICIDAD Y CONTROL INDUSTRIAL VARGAS & SMITH S.A.**, tomando en consideración *-además-*, lo indicado en la resolución R-DCA-00724-2021 de las ocho horas cuarenta y siete minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, con respecto a esta oferta.-----

IV.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO ALMADA-ROCA-04-2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite el recurso interpuesto y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** y al **CONSORCIO MICSA-CONSTRUCTORA SÁEZ VARGAS (adjudicatario)**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por el Consorcio recurrente en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. **EN ESTE MISMO ACTO**, se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a los oferentes: **AJIP INGENIERÍA LIMITADA; CONSORCIO IDECO-ARAICA y CONSTRUCCIONES LEVELL BROWN LIMITADA**. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las todas las partes que el recurso admitido, así como sus anexos se encuentra disponible a **folios del 5 al 9 y del 15 al 24** del expediente digital de apelación, documentos que se encuentran registrados con los números de ingreso **32390-2021; 32391-2021; 32597-2021; 32598-2021**. **ADICIONALMENTE**, se le solicita a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE**, que remita a este órgano contralor el análisis y la evaluación que determina la elegibilidad de las ofertas presentadas por el **CONSORCIO ALMADA-ROCA-04-2020; AJIP INGENIERÍA LIMITADA; CONSORCIO IDECO-ARAICA y CONSTRUCCIONES LEVELL BROWN LIMITADA**.-----

V.-Se indica a todas las partes intervinientes en este proceso recursivo que, el expediente digital de esta gestión es el número **CGR-REAP-2021006880**, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta".-----

VI.-Por último, se solicita a todas las partes intervinientes en este proceso recursivo que, en la medida que se encuentre dentro de las posibilidades y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr. Para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos, los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 186, 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SANTÍSIMA TRINIDAD**, en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA** promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO SANTÍSIMA TRINIDAD** para la “Construcción de 1 aula académica aislada 72m², 4 aulas académicas adosadas 72m², una administración de 144 m² (que incluye cuarto para lactancia, archivos, Movilab), administración de 72m² (readecuada para la junta, con espacio para la fotocopiadora), un aula de vida cotidiana y música de 180 m², sala de profesores 72m², taller de artes industriales y artes plásticas de 252m², una batería sanitaria de 90 m², una biblioteca 144m² (BIBLIOCRA), tapia perimetral de 3 m de altura de 374 m, pasos a cubierto de 300 m²; obra complementaria: movimiento de tierras 1.385 m², remodelación de comedor existente para adecuarlo a mobiliario de acero inoxidable de equidad 268m², área de acceso y espera 90m², cancha techada multiuso 560m², zona de estacionamiento y acceso a salón techado 540m², sistema pluvial 126m, sistema eléctrico general, una soda de 100 m², malla perimetral 140m”, recaído a favor del **CONSORCIO MICSA-CONSTRUCTORA SÁEZ VARGAS**. **2) ADMITIR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley y por acuerdo del órgano colegiado, los recursos de apelación interpuestos por **CONSORCIO B&Q INGENIERÍA-ELECTRICIDAD Y CONTROL INDUSTRIAL VARGAS & SMITH S.A.** y **CONSORCIO ALMADA-ROCA-04-2020** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA CONCURSADA** promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO SANTÍSIMA TRINIDAD** para la “Construcción de 1 aula académica aislada 72m², 4 aulas académicas adosadas 72m², una administración de 144 m² (que incluye cuarto para lactancia, archivos, Movilab), administración de 72m² (readecuada para la junta, con espacio para la fotocopiadora), un aula de vida cotidiana y música de 180 m², sala de profesores 72m², taller de artes industriales y artes plásticas de 252m², una batería sanitaria de 90 m², una biblioteca 144m² (BIBLIOCRA), tapia perimetral de 3 m de altura de 374 m, pasos a cubierto de 300 m²; obra complementaria: movimiento de tierras 1.385 m², remodelación de comedor existente para adecuarlo a mobiliario de acero inoxidable de equidad 268m², área de acceso y espera 90m²,

cancha techada multiuso 560m², zona de estacionamiento y acceso a salón techado 540m², sistema pluvial 126m, sistema eléctrico general, una soda de 100 m², malla perimetral 140m”, recaído a favor del **CONSORCIO MICSA-CONSTRUCTORA SÁEZ VARGAS**. 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, *-en lo correspondiente-* se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Ricardo Herrera Loiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc

CI: Archivo Central

NI: 32354, 32384, 32390, 32391, 32476, 32597, 32598, 32933

NN: 18118 (DCA-4430)

G: 2021001908-3

Expediente Digital: CGR-REAP-2021006880

